



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501252141



20175501252141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ORTTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S.
CENTRO CALLE DE AYOS No 4-32
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48129 de 27/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69624 del 05/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803504E contra ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S, NIT 900605949-3.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentran bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organización le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la Entidad a través de la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014. Resolución expedida y publicada en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 15 del 30/04/2013, para prestar el servicio de Transporte de Carga.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución encontrándose entre ellos a ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de la información financiera de la vigencia 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 69624 del 05/12/2016 en contra de ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017, en publicación No. 307, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
6. Mediante Auto No. 36525 del 04/08/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 05/09/2017 en la página web de esta Superintendencia, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69624 del 05/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803504E contra ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S, NIT 900605949-6.

registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **ORTTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6**, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: **ORTTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., identificado (a) con el NIT 900605949**, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

ORTTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ORTTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 69624 del 05/12/2016**.
4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 36525 del 04/08/2017**.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar el registro en el módulo, empero no existe registro de la información financiera.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

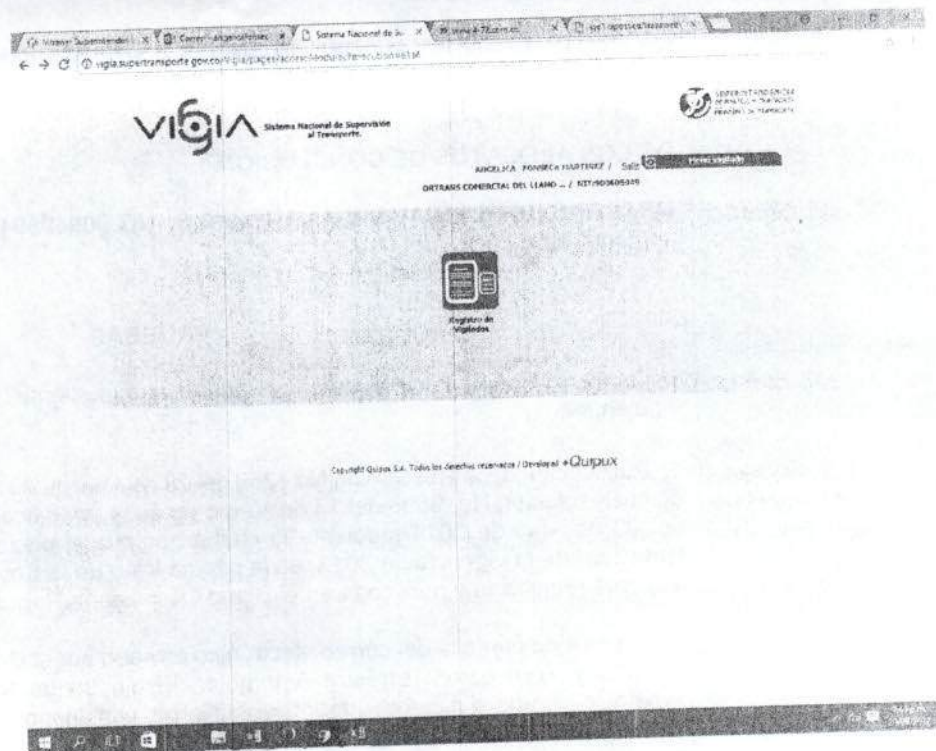
Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69624 del 05/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803504E contra ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S, NIT 900605949-8.

dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir si existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la empresa a través del **Auto No. 36525 del 04/08/2017**, permitieron evidenciar que a la fecha se encontraba registrada en el sistema VIGIA pero sin presentar ningún tipo de información financiera, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2013 el día **03 de Junio de 2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y para la información financiera objetiva el día **29 de Julio de 2014**, la aquí investigada a la fecha no ha presentado ningún tipo de información.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69624 del 05/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803504E contra ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6.

No. 15 del 30/04/2013, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

Es necesario hacer claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente *habilitado por la autoridad competente*. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad al vigilado dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que la información financiera subjetiva y objetiva se encuentra pendiente, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto lo anterior, para el Despacho está claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 69624 del 05/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803504E contra **ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S.**, NIT 900605949-6.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de la vigencia 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la plurimencionada Resolución así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO ÚNICO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente al cargo imputado mediante la **Resolución No 69624 del 05/12/2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S.**, NIT 900605949-6, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo único formulado en la **Resolución No 69624 de 05/12/2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.080.000,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6, del **CARGO ÚNICO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 69624 del 05/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6, por el **CARGO ÚNICO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es por el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69624 del 05/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803504E contra ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

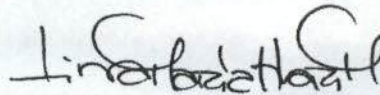
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S., NIT 900605949-6**, en **CARTAGENA / BOLIVAR** en el **CENTRO, CLL DE AYOS No 4-32**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 8 1 2 9 27 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M.

Revisó: Angie Rosas / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY
AND
MINERALOGY
FOR THE YEAR
1900

BY
J. H. MANNING
CHIEF OF BUREAU

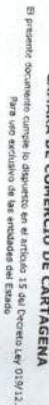
CHICAGO
PUBLISHED BY THE
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY
AND
MINERALOGY
FOR THE YEAR
1900

BY
J. H. MANNING
CHIEF OF BUREAU

CHICAGO
PUBLISHED BY THE
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1901



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

El SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICATION

NUMBER:

OPTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S

MATRÍCULA:

ROMELC1110:

174

900605949-6

MATRICULA MERCANTIL

FECHA DE MATRICULA: _____

FECHA DE RENOVACIÓN:

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL POR TANTO LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRICULA, V/O RENOVACION DEL AÑO: 2013

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

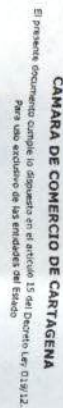
DIR. DOMICILIO PRINCIPAL:
 CENTRO, CIL DE AVOS No 4-32
 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
 3103055955
 correo_electronico:
 ofrainsdl@prodhome.com

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

INSTITUCIÓN que por Documento Privado del 22 de Marzo de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2013 bajo el número 93.577 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificada de naturaleza comercial denominada:



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OPTIRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S

RECURSOS: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACION

VICENÇA: we is soledad to se hairs distalta y duraciones
indistinta.

OBJETO SOCIAL

[illegible]

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCION No. 124,724 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2016, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 015 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARA.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
ACTIVIZADO	\$590,000,000.00	\$1,000,000.00
SOSPEITO	\$590,000,000.00	\$1,000,000.00
PASADO	\$590,000,000.00	\$1,000,000.00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 018/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTACION LEGAL.- La representación legal de la sociedad por acciones, simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	GLORIA CIPRIANA PEREZ	C 51.837.372
MAHECHA DELEGACION		

Por Documento Privado del 22 de Marzo de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2013 bajo el número 93.577 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ RIVEROS	C 9.350.404
------------------------------	--------------------------------	-------------

Por Documento Privado del 22 de Marzo de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2013 bajo el número 93.577 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- La sociedad será guberna, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la naturaleza de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y negocios comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones que frente a terceros, la sociedad quedare obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. La sociedad prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad o de cualquier parte de sus obligaciones personales, financieras o de cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, excepto que el representante legal sea accionista único.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en el día de hoy transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501159581



Bogotá, 27/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
ORTRANS COMERCIAL DEL LLANO S.A.S.
CENTRO CALLE DE AYOS No 4-32
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48129 de 27/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

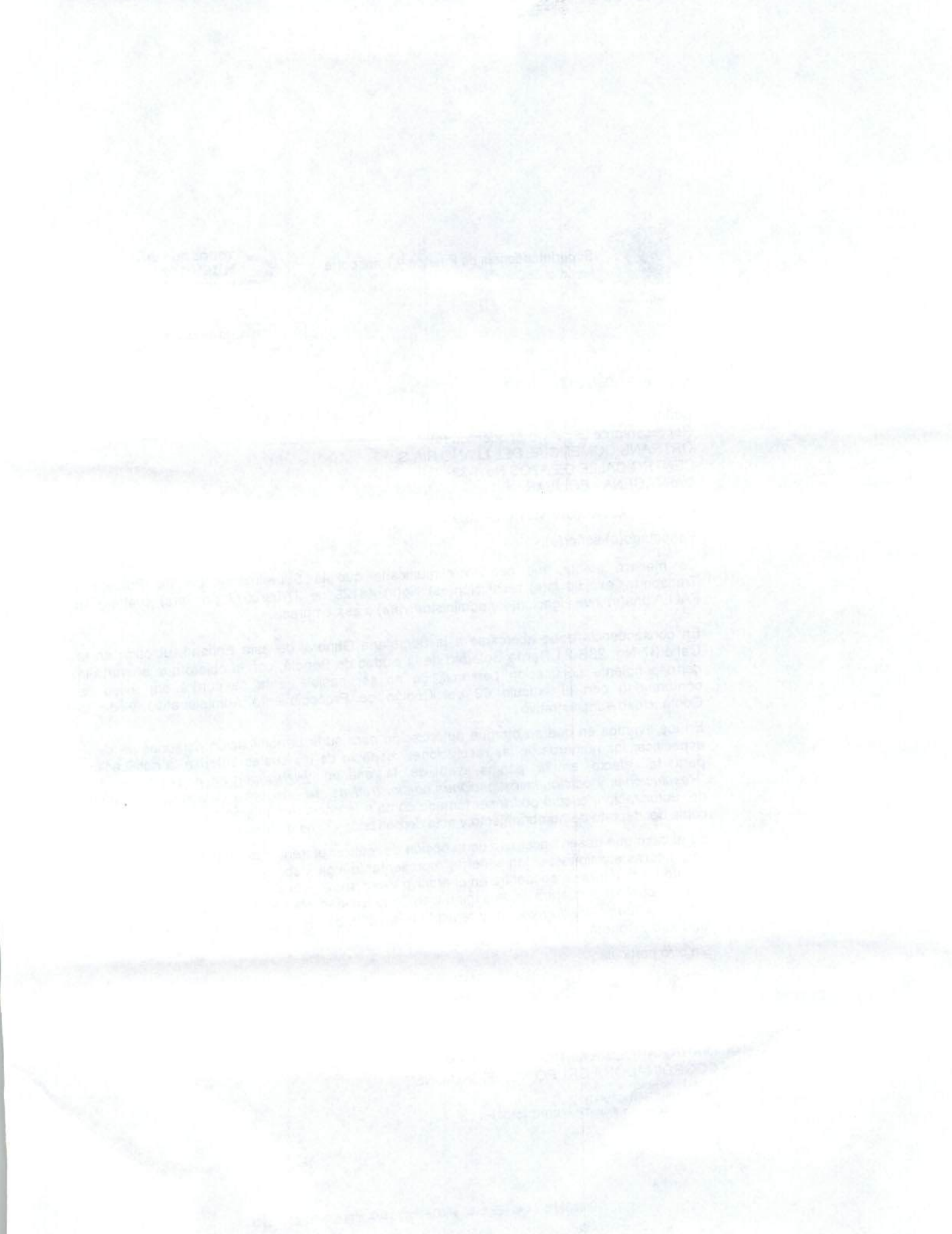
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 48100.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

4x72
Servicios Postales
Recorrido 5.2
NIT 900.062917-9
Código Postal 055 A 65
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE
Número Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Etario
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN843736766CO

DESTINATARIO
Número Razón Social:
CENTRALES COMERCIAL DEL LLANO
P.A.B.
Dirección: CENTRO CALLE DE AYO
No. 4-32
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR

Código Postal:
HORA
Fecha Pre-Admisión:
18/10/2017 16:14:06
Máx. Mts. Mensajería Express 000007 44 09/09/2018
Mts. Transporte de carga 000208 44 20/05/2018

472	Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
	Rehusado		No Reclamado			
	Cerrado		No Contactado			
	Fallecido		Apartado Clausurado			
Dirección Errada		Fuerza Mayor				
No Reside						
Fecha 1:		R. D.		Fecha 2:		
DIA		MES		AÑO		
R. D.		R. D.		R. D.		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:				
C.C. 73079164		C.C.				
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:				
Observaciones:		Observaciones:				